Soledad, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: **2019 - 00052**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS**
DEMANDADO: **OSCAR OSPINO BANDERA**

ASUNTO: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Teniendo en cuenta que, tal como se explicó a través de proveído del 22 de julio de 2021, en el caso que ocupa se cumplen las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 278del C.G.P., esto es, no existiendo pruebas por practicar en consideración a que el acervo probatorio decretado es netamente documental, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previa resolución de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la parte demandada a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra OSCAR OSPINO BANDERA para el recaudo de obligación contenida en la Letra de cambio N°001, en el cual el demandado se obligó a pagar la suma de $21.707.000; la demandantesolicitó librar mandamiento de pago por la suma de $21.707.000, suma adeudada por el demandado a la fecha de presentación de la demanda. Solicitando, además, el pago de intereses moratorios desde su exigibilidad hasta la cancelación efectiva de la obligación.

- **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del 26 de febrero de 2019, fue librado mandamiento de pago por la suma de $21.707.000, por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios. Mediante auto del 14 de marzo de 2019, se decretaron medidas cautelares. Mediante auto del 5 de julio de 2019, se corrigió el auto del 14 de marzo de 2019 que decretó medidas cautelares.

El demandado OSCAR OSPINO BANDERA allegó escrito proponiendo excepciones de mérito el día 23 de septiembre de 2020 informando al despacho que a través de correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020 fue notificado del proceso de la referencia. Mediante auto del 8 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

A través de memorial del 9 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante Dr. ALFREDO MIGUEL CALDERÓN PEÑA, descorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

El demandado OSCAR OSPINO BANDERA presentó las excepciones **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ESTAR SUPERADA Y RESUELTA LA CAUSA QUE LA GENERÓ Y POR CONVERTIRSE EN TENEDOR Y EJECUTANTE DE MALA FÉ, CAUSA ILICITA O ILICITUD DE LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ESPUREA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LA MISMA.**

Para establecer la procedencia y prosperidad de las excepciones propuestas el juzgado planteará los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción, por no haberse notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago?

Establecer si se logró probar inexistencia de la obligación por estar superada y resuelta la causa que la generó y por convertirse la demandante en tenedor y ejecutante de mala fe.

Establecer si la acción promovida tiene una causa licita.

Determinar si el demandado logró probar el pago de la obligación.

PREMISAS NORMATIVAS

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

- Código de Comercio, artículos 621, 671, 685, 784, 789 y demás concordantes.
- Código general del Proceso, artículos 94, 281, 298, 422 y demás concordantes.
- Código Civil, artículo 2539 y demás concordantes.

CONSIDERACIONES.

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía**, que tiene su cimiento en los artículos 636, 657, 678 y 689 del Código de Comercio; **incorporación**, que se basa en los artículos 621, 624, 628, 629, 654 y 656 ídem; **legitimación**, con respaldo jurídico en los artículos 647, 661 y 662 ibídem, y **literalidad**, basado en los artículos 620, 621 y 626 ibídem; además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares, como lo disponen los artículos 622, 647 y 835 del Código de Comercio,769, 1603 del Código Civil.

De igual manera, es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., esto es, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la

actuación y le sean dables al juez reconocerlas de oficio.

Frente a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA,** se tornan varios escenarios, en primer lugar, la prescripción de la acción cambiaria y, de otra parte, la interrupción de la prescripción con la notificación del auto que libra mandamiento.

El artículo 789 del C. de Comercio establece: "*prescripción de la acción cambiaria directa" – la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Por su parte el artículo 2539 del C. Civil distingue dos tipos de interrupción de la prescripción extintiva: civilmente por la demanda judicial o naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya sea tácita o expresamente.

El artículo 94 del C.G.P., señala la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y la constitución en mora. Respecto a la interrupción de la prescripción – entendida como **prescripción civil** dice: "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad* ***siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año*** *contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante."*

De las normas en comento concluimos entonces que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y que se interrumpe de dos formas, civil o naturalmente, la primera con la presentación de la demanda condicionada a que el mandamiento de pago sea notificado al demandado en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia al ejecutante. La segunda, la interrupción natural, ocurre cuando el deudor reconoce la obligación ya sea de formaexpresa o tácita.

En el caso que nos ocupa tenemos que el demandado se obligó con MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS a través de la Letra de cambio N°001 a pagar la suma de $21.707.000 el 31 de diciembre de 2016, el término de prescripción natural de la acción cambiaria fenecía el 31 de diciembre de 2019.

Aterrizando los conceptos y argumentaciones de tipo jurídica a la situación fáctica y procesal tenemos: La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2019, fecha en la que la parte ejecutante cumple con la primera actuación procesal para la interrupción de la prescripción civil, es decir, la presentación de la demanda.

El mandamiento de pago fue librado el día 26 de febrero de 2019, y notificado al demandante através de estado publicado el 27 de febrero de 2019, sin embargo, el auto que decretó medidas cautelares fue corregido mediante auto de fecha 05 de julio 2019 notificado el día 11 de julio de 2019. Luego, en observancia de lo dispuesto en la Sentencia C 490/00 y los artículos 94 y 298 del C.G.P., contaba con el término de un (1) año para surtir la notificación al demandado y con ello quedaría civilmente interrumpida la prescripción de la acción

cambiaria. Dicho término de notificación, fenecía para la parte actora el día 12 de julio de 2020.

El ejercicio de la acción cambiaria, deriva en que, el término prescriptivo se interrumpe cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, siempre y cuando la notificación al demandado se efectúe antes de un año siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma,actuación desplegada por el acreedor el 20 de febrero de 2019, esto teniendo en cuenta que, el término para que opere la prescripción del título valor es de tres años tal como lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio. Luego entonces, corresponde verificar si la demanda fue notificada antes de que operara el fenómeno de la prescripción.

Tenemos entonces que, el demandado fue notificado el día 10 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, conforme al decreto 806 de 2020 tal como se observa en los anexos del escrito de excepciones presentado por la parte demandada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país, suspensión que se mantuvo en atención a dichos acuerdos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Es así como, el término de un (1) año para notificar a la parte demandada, se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y una vez reactivados los términos judiciales (1 de julio de 2020), contaba el demandante con tres (3) meses y veintiséis (26) días para realizar la notificación al demandado.

Por lo tanto, se concluye que, en virtud de la suspensión de términos judiciales a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19, no transcurrió un (1) año del que trata el artículo 94 del CGP, contados, en este caso desde la notificación a la parte demandante del auto calendado de fecha 05 julio de 2019 hasta la notificación al demandado. Por lo que habrá de negarse la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Procede el despacho a pronunciarse frente a la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ESTAR SUPERADA Y RESUELTA LA CAUSA QUE LA GENERÓ Y POR CONVERTIRSE EN TENEDOR Y EJECUTANTE DE MALA FE,** la cual fundamenta la parte demandada en el hecho que, no ha existido causa o motivación alguna que justifique el giro de la Letra de cambio aducida y manifiesta que, en el referido título valor, la demandante figura como girada o deudora y a su vez como acreedora.
Alude que el título objeto de la presente obligación es el mismo creado en 2007, en blanco, para respaldar una obligación en favor de VALORCON S.A para la adquisición de una vivienda ubicada en la calle 5ª N° 61-36 de la Urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica de Galapa – Atlántico, aduce que esta fue cancelada y por ello devuelta a la señora

MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS, para ahora ser ilegítimamente usada en el presente proceso.
Adicionalmente, manifiesta haber realizado aporte por valor de veintisiete millones de pesos M.L ($27.000.000) a la señora MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS, el 06 de agosto de 2019.

Se abordará lo relacionado con la manifestación de que el titulo valor objeto de la presente demanda es el mismo firmado en blanco en 2007, dirigido a respaldar la adquisición de vivienda ubicada en la calle 5ª N° 61-36 de la Urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica de Galapa – Atlántico, en favor de VALORCON S.A.

En el material probatorio aportado junto con el escrito presentado por el demandado OSCAR OSPINO BANDERA, no se evidencia prueba de lo manifestado, sin embargo, en el escrito en donde se descorre el traslado de las presentes excepciones, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sí consta título valor – Letra de cambio en blanco con las firmas del señor OSCAR OSPINO BANDERA y la señora MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS en el espacio de "ACEPTADA", letra de cambio que manifiesta la parte demandante en su escrito, es la que realmente respaldó la obligación contraída entre OSCAR OSPINO BANDERA y MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS en favor de VALORCON S.A, que dicho título reposa en las manos de la demandante a razón de haber sido devuelto por VALORCON S.A al momento en que la deuda quedó saldada por pago total.

Teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 422 del C.G.P:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Y, de otra parte, los artículos 671 y 685 del Código de Comercio que a su vez indican:

> *"**Art. 671. _ Contenido de la letra de cambio.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2o) El nombre del girado; 3o) La forma del vencimiento, y 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

> *"**Art. 685. _ Constancia de la aceptación.** La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada."*

Examinado el expediente, en sus anexos del escrito de demanda consta Letra de cambio N°

001 con fecha de 31 de mayo de 2008 por valor de $21.707.000 en donde el señor OSCAR OPSINO BANDERA el 31 de diciembre de 2016 se obliga al pago de la suma antes mencionada a favor de la señora MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS; en el lugar destinado para el deudor denominada "ACEPTADA - GIRADOS" aparece la firma del señor OSCAR OSPINO BANDERA y en el espacio de "GIRADOR" la firma de la señora MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS, Letra de cambio que cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y los artículos 671 y 685 del Código de Comercio, siendo esta distinta a la referenciada Letra en blanco a favor de VALORCON S.A y que se anexa como prueba. Por lo que la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ESTAR SUPERADA Y RESUELTA LA CAUSA QUE LA GENERÓ Y POR CONVERTIRSE EN TENEDOR Y EJECUTANTE DE MALA FE no es de recibo para el despacho, ya que el argumento consistente en que se trata de la misma letra de cambio que fue creada para respaldar el crédito de vivienda a favor de VALORCON S.A no logra demostrarse, por carecer totalmente de prueba siquiera sumaria. Es por ello que encontrándose huérfana de prueba la contrariedad al título valor aportado junto con el escrito de demanda, habrá de despacharse desfavorablemente la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ESTAR SUPERADA Y RESUELTA LA CAUSA QUE LA GENERÓ Y POR CONVERTIRSE EN TENEDOR Y EJECUTANTE DE MALA FE.

En lo referido al argumento por parte del demandado de haber realizado aporte por valor de veintisiete millones de pesos M.L ($27.000.000) a la señora MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS el 06 de agosto de 2019, y por tanto haber pagado la obligación objeto del litigio en el presente proceso, da cuenta el despacho que, examinado tanto lo argumentado por la parte demandante, como lo que reposa en el material probatorio, dicho pago sí se realizó, pero a fin de saldar la obligación objeto del litigio adelantado en el JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, tal y como consta a folios 13 y 14 de los anexos del escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, de fecha del 09 de noviembre de 2020 presentado por la parte demandante, se vislumbra el memorial de fecha 13 de agosto de 2019 suscrito por MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS dirigido al JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, acompañado de comprobante de consignación por el valor de $27.000.000 con fecha de 06 de agosto de 2019; del mismo modo, se evidencia a folio 16 y 17 copia del auto de terminación por pago total de la obligación promovido por MARTHA CAMARGO GALVIS en contra de OSCAR OSPINO BANDERA en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, en donde, además, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y la entrega de los mismos al ejecutado.

Así mismo, se avizora en los anexos del escrito de excepciones de fecha 23 de septiembre de 2020 presentados por la parte demandada, a folio 12, el memorial de 13 de agosto de 2019 antes referenciado, por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar bajo el argumento de pago.

En lo que respecta a la excepción denominada por la parte demandada como **EXCEPCION DE CAUSA ILICITA o ILICITUD EN LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ESPUREA**, este manifiesta que las razones con las que fundamentó la excepción de INEXISTENCIA DE

LA OBLIGACIÓN POR ESTAR SUPERADA Y RESUELTA LA CAUSA QUE LA GENERÓ Y POR CONVERTIRSE EN TENEDOR Y EJECUTANTE DE MALA FE son las mismas que fundamentan la presente excepción, por lo que este despacho, respaldado en los argumentos antes descritos, habrá de despacharse desfavorablemente sobre la misma.

Por último, la parte demandada propone la excepción **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LA MISMA**, argumentando que la motivación de la acción se desplegó procurando la satisfacción de necesidades alimentarias, las cuales se encuentran satisfechas.

Revisado el expediente, se logra evidenciar que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico cursó proceso de alimentos en razón de las obligaciones que el demandado tiene en favor de sus hijos ADALUZ y OSCAR OSPINO CAMARGO, dentro del cual se llevó a cabo AUDIENCIA PARTE RESOLUTIVA ALIMENTOS DE MAYOR el día 19 de diciembre de 2019 en donde se concilió y fijó cuota alimentaria, en la misma diligencia se levantó acta que presta mérito ejecutivo, como lo señala su numeral 3°. Resulta menester indicarle al ejecutado, que en tratándose de obligaciones alimentarias, sería el acta antes referenciada el titulo ejecutivo base de recaudo procedente para dichas obligaciones, por tanto, el título base de ejecución del presente proceso es independiente y goza de autonomía para su ejecución, ya que se trata de un título valor – letra de cambio, de la que habla el Código de Comercio en su artículo 671 y siguientes, cuya naturaleza y procedimiento es distinto al llevado por alimentos en el Juzgado Segundo Promiscuo de Soledad - Atlántico. El titulo valor objeto del litigio en el presente proceso cumple con los requisitos consagrados por el Decreto 410 de 1971 esto es:

> *"ART. 621.—Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea (...)"*
>
> *Art. 671. _ Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2o) El nombre del girado; 3o) La forma del vencimiento, y 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*

Así mismo, La Ley 1564 de 2012 en su artículo 422, dispone:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que* ***consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante, y* ***constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Como quiera que el título valor objeto del recaudo en el presente proceso cumple con los

requisitos exigidos por la Ley y que no se acreditó pago de la misma, resulta inviable que prospere la excepción presentada.

Por lo anterior, se concluye que, no habiendo prosperado ninguna de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, en ese sentido se resolverá, ordenando además seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado a través de providencia del 26 de febrero de 2019. Ordenes que responden a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., en virtud del cual:

"*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada OSCAR OSPINO BANDERA, por los motivos vertidos en las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución, tal como se determinó en el mandamiento de pagode fecha 26 de febrero de 2019.

TERCERO: Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de $1.519.490 equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en al Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

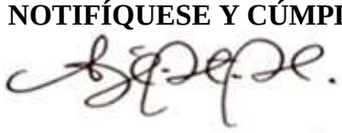

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **074**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 8 DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO